

# GACETA PARLAMENTARIA

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado  
de Durango  
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO II – NÚMERO 181 JUEVES 5 DE FEBRERO DE 2015  
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

TERCERA

# GACETA PARLAMENTARIA

---

---

---

## DIRECTORIO

---

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN  
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE FEBRERO  
PRESIDENTE: JULIÁN SALVADOR REYES  
VICEPRESIDENTE: MARCO AURELIO ROSALES  
SARACCO  
SECRETARIO PROPIETARIO: ARTURO KAMPFNER  
DÍAZ  
SECRETARIA SUPLENTE: BEATRIZ BARRAGÁN  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO PROPIETARIO: FELIPE MERAZ SILVA  
SECRETARIO SUPLENTE: ISRAEL SOTO PEÑA  
OFICIAL MAYOR  
LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN  
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

---

# GACETA PARLAMENTARIA

## CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA .....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE .....	5
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	6
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	14
ASUNTOS GENERALES .....	19
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	20

# GACETA PARLAMENTARIA

## ORDEN DEL DÍA

**SESIÓN ORDINARIA**  
**H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO**  
**SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**  
**FEBRERO 5 DEL 2015**

**TERCERA**

### ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.  
  
DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA** VERIFICADA EL DÍA DE HOY 05 DE FEBRERO DEL 2015.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR EL C. DIPUTADO PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO  
  
(TRÁMITE)
- 5o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- 6o.- **ASUNTOS GENERALES**
- 7o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

# GACETA PARLAMENTARIA

## LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

PRESIDENTE	SECRETARIO
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN FRENTE DURANGUENSE CONTRA LAS REFORMAS ESTRUCTURALES, HACIENDO DIVERSAS MANIFESTACIONES.

## **INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO**

**CC. SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**

**PRESENTE.-**

El suscrito Diputado Pablo César Aguilar Palacio, integrantes de la LXVI Legislatura, con las facultades que nos confiere el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y el 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** que contiene reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El Estado de Derecho, implica que todas las leyes estén sujetas a las prescripciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es un documento que conforma toda la base del Estado mexicano, y como documento político, contiene las bases de un Estado constitucional, al comprender, esencialmente, la forma de gobierno y su organización, el reconocimiento de derechos fundamentales y los medios de control constitucional, así como los principios y valores fundamentales del Estado; de ahí que, resulta inadmisibles que como norma de carácter fundamental y rectora del sistema jurídico nacional, se vea contrariada por leyes secundarias, ya sean federales o locales que contengan vicios o porciones normativas opuestas a lo preceptuado por dicha Carta Magna.

A efecto de evitar lo anterior, nuestra Ley Fundamental cuenta con diversos mecanismos de protección –llamados medios de control constitucional- con miras a mantener vigente su fuerza y vigor. De forma particular y en lo que interesa, la Acción de Inconstitucionalidad es uno de ellos.

El procedimiento de Acción de Inconstitucionalidad, tiene sustento en el artículo 105, fracción II, de la Ley Suprema, y en su Ley reglamentaria, de las cuales se advierte que es un medio de control de normas generales, entendidas éstas como leyes ordinarias, federales o locales, expedidas por los órganos legislativos; este procedimiento es del conocimiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano jurisdiccional que a través de una sentencia analiza de forma abstracta la constitucionalidad de la norma, adoptando una resolución que tendrá efectos generales siempre y cuando fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros.<sup>1</sup>

# GACETA PARLAMENTARIA

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia **P.J.J. 71/2000**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a folio 965, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia Constitucional, rubro: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Ahora bien, con fecha nueve de septiembre de la anualidad próxima pasada, el Pleno del máximo Tribunal de la República, emitió la resolución correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, del índice del propio órgano jurisdiccional.

En la sentencia, la Suprema Corte determinó invalidar diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, por considerar diversos preceptos de tales ordenamientos, contrarios a la Constitución Federal.

Cabe destacar, que dichas leyes objeto de control constitucional son “Generales”, por lo que tienen la característica de ser ordenamientos que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, pues son una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.

En este orden de ideas, la sentencia que resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impacta a los ordenamientos electorales en materia concurrente, es decir, a las Leyes Electorales de carácter Estatal que fueron emitidas de acuerdo a las Leyes Generales mencionadas con anterioridad, pues el vicio en la constitucionalidad de las porciones normativas que fueron objeto de invalidación, constituyen, en su caso, la base legal de las leyes locales en materia concurrente, que en última instancia, se ven estas influenciadas por dichas Leyes Generales.

En tales condiciones, resulta necesario adicionar y reformar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, con miras a observar de forma irrestricta el orden constitucional establecido y base del Estado de Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la denominación del Capítulo IV, del Título Primero, del Libro Segundo; se adicionan los artículos 32 BIS, 32 TER y 32 QUÁTER; y se reforman los artículos 65, 66, 89, 171, 191, 267, 280, 282, 283, 292 y 396, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS CANDIDATURAS COMUNES, FRENTES, COALICIONES Y FUSIONES**

#### **ARTÍCULO 32.....**

#### **ARTÍCULO 32 BIS**

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

2. Los partidos políticos que postulen candidato a gobernador en común deberán también suscribir convenio de candidatura común para los cargos a integrar los Ayuntamientos en todos los municipios que conforman la geografía electoral del Estado.

3. El convenio de candidatura común deberá contener:

I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;



V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y

VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

## **ARTÍCULO 32 TER**

1. Al convenio de candidatura común deberá anexarse los siguientes documentos:

I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

## **ARTÍCULO 32 QUÁTER**

1. El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

3. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

4. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.

5. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos

## **ARTÍCULO 65**

# GACETA PARLAMENTARIA

1. El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente:

I. Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la fundan y la motivan, y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial, y

II. El registro de las agrupaciones políticas, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección.

## **ARTÍCULO 66**

1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar el día quince del mes de diciembre de cada año, los comprobantes de los mismos.

.....

.....

## **ARTÍCULO 89**

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General:

I. a la XII.....

### **XIII. Se Deroga;**

XIV. a la XVII. ....

## **ARTÍCULO 171**

1. La Ley General y esta Ley, determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

I. ....

II. En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el **Instituto Nacional Electoral;**

III. a la IV.....

## ARTÍCULO 191

1. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

## ARTÍCULO 267

1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. y II.....

2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:

**I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;**

**II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;**

**III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y**

IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

## ARTÍCULO 280

1.....

2.....

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, **tendrá derecho a participar en la asignación de diputados** por el principio de representación proporcional; y

II. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación de la votación estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor a menor subrepresentación.

## ARTÍCULO 282

1. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, **tendrá derecho a participar en la asignación de diputados** por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, salvo que se ubique en uno de los límites a los que se refiere esta Ley, caso en el cual, se hará el ajuste correspondiente en **los términos previstos en la misma**.

## ARTÍCULO 283

1.....

I. a la III.....

2. Por cociente natural se entiende el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones a distribuir.

3.....

4.....

## ARTÍCULO 292

# GACETA PARLAMENTARIA

1.....

2.....

I. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;

**II. No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, y**

III. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.

3.....

## **ARTÍCULO 396**

1. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal **Electoral**.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE.**

**Victoria de Durango, Dgo., a 05 de febrero de 2015.**

**DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO**

# GACETA PARLAMENTARIA

## DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Estudios Constitucionales, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C. Diputado Pablo Cesar Aguilar Palacio, integrante de la LXVI Legislatura, que contiene **Adición de un párrafo tercero al artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en los artículos 93, 107, 110, 120 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos emitir el presente dictamen, que se formula al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El artículo 181 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone que dicha Carta Fundacional, podrá ser reformada o adicionada, en todo o en parte por el constituyente permanente Local, con el límite del respeto a los principios establecidos en la Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales vigentes en el País. El artículo 182 de la Constitución Política Local, dispone el procedimiento para realizar enmiendas a la misma, estableciendo sustancialmente que el Poder Legislativo deberá invariablemente solicitar la opinion de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como al Órgano Constitucional Autónomo, cuando la reforma verse sobre la materia de sus atribuciones, que en el caso particular lo materializa el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; así mismo prescribe que las iniciativas en estudio deban difundirse públicamente.

En tal sentido una vez recibida la iniciativa se procedió, en los términos que dispone la Constitución Política Local a solicitar la opinion del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y del Tribunal Superior de Justicia, mismas que fueron recibidas con oportunidad, mandándose agregar en autos del expediente respectivo dichas opiniones; de igual forma fue solicitada la opinion del Organismo Constitucional Autónomo, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la que fue recibida de forma oportuna y del mismo modo, mandada agregar en autos. Esta Comisión mandó publicar para su difusión y conocimiento publico, información relativa a la iniciativa que se dictamina, dejándose constancia de ello con la publicación correspondiente al diario Tiempo de Durango, en fecha 05 de Febrero de 2015 la cual para los efectos legales se manda indexar al expediente.

# GACETA PARLAMENTARIA

**SEGUNDO.-** El artículo 63 de la Constitución Política Local, contiene las reglas correspondientes al sistema electoral estatal, en tal sentido el iniciador, propone adicionar un párrafo al citado dispositivo a efecto de posibilitar que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría y Planillas de Ayuntamientos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a razonado, como se asienta en la acción de inconstitucionalidad 59/2014, que las reglas establecidas por el legislador local respecto a las candidaturas comunes, se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral, en fecha anterior al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la candidatura común, como la unión de dos o mas partidos políticos, sin mediar coalición para postular al mismo candidato, lista o formula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación establezcan, así mismo la distingue de la coalición, señalando que, mientras en esta, los partidos, no obstante las diferencias que puede haber entre ellos, debe llegar a un acuerdo con objeto de ofrecer al electorado una propuesta política identificada, en aquella, cada partido continua sosteniendo su propia plataforma electoral sin tener que formular una de carácter común.

Cobra mayor relevancia la candidatura común, cuando esta reconocida en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, cuya constitucionalidad, fue sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad de 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 estableciendo que *será facultad de las Entidades Federativas establecer en sus Constituciones Locales, otras formas de participación o asociación de los Partidos Políticos con el fin de postular candidatos.*

**TERCERO.-** El proponente, según se infiere de la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, fundamenta la procedencia de la enmienda, en la contribución que la figura de candidaturas comunes hace a la democracia y al sistema de partidos políticos, siempre y cuando la figura propuesta, es decir distinta a los frentes, funciones y coaliciones, se enmarca a los parámetros constitucionales que permiten el cumplimiento de los fines de los partidos políticos como entidades de interés público, tal y como se establece en la base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los determina como aquellas encaminadas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En tal caso la asociación de partidos que pretende introducirse, hace efectivo el derecho residual de configuración, sostenido por el máximo Tribunal de la Republica, tal y como se deriva de la acción de inconstitucionalidad 59/2014 de fuerza obligatoria conforme a la Constitución Federal.

**CUARTO.-** Esta comisión dictaminadora da cuenta que la propuesta contenida en la iniciativa en estudio propone la adición de un párrafo tercero, sustituyendo con esto el texto *se deroga*, que actualmente se contiene en dicho

dispositivo local, en sus actuales tercero, cuarto y quinto párrafos, para incorporar la enmienda y recorriéndose en su numeración los subsecuentes.

En tal virtud esta comisión dictaminadora con los elementos que aporta el proponente y con fundamento en los razonamientos que en este se contiene eleva a la consideración de la Asamblea Plenaria para su tratamiento parlamentario que conforme a nuestra Carta Fundamental debe solventarse, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un párrafo al artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, ubicándose como párrafo tercero, eliminándose los derogados y recorriéndose en su numeración los subsecuentes, para quedar como sigue:

#### **Artículo 63.-**

Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Los tiempos de campañas no deberán exceder de sesenta días, la ley fijará su duración; las precampañas no podrán prolongarse más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

**Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.**

La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los municipios, según corresponda; en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Instituto Nacional Electoral.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas independientes. La propia ley establecerá el monto máximo



que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, y ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano público electoral local regulado por la presente Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la ley local. Para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Los ciudadanos duranguenses tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales y de participación ciudadana.

La ley tipificará los delitos en materia electoral y determinará las penas que por ellos se impongan.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 05 (cinco) días del mes de febrero del año 2015 (dos mil quince).

# GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES:

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS AMARO VALLES

SECRETARIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX

VOCAL

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES

VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

# GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.